

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Agosto de 1874.)
PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Restablecido el cuerpo de Inspectores generales de Correos para satisfacer una necesidad apremiante del servicio, preciso es organizarle ahora de manera que pueda llenar cumplidamente su mision.

Adoptado despues el franqueo forzoso como sistema general en el territorio español; relevadas las oficinas de Correos de la recaudacion de casi todos sus productos, y sustituidas en gran parte las lineas de postas por las ferreas, el especial cuidado de la Inspeccion fue estudiar sobre el terreno y plantear el correo diario en todos los Ayuntamientos de España; pero como esto trajo consigo mil y mil reformas en la organizacion del ramo, lo mismo en la Administracion y Contabilidad que en las numerosas comunicaciones y nuevos itinerarios que hubo que establecer, y en los multiples detalles que abarca el servicio postal, a todo ello tuvo que dedicarse asiduamente la Inspeccion.

Y sin embargo de tantas reformas, todavia le queda a la actual Inspeccion bastante que hacer. Falta establecer el servicio rural en seis provincias; mejorar el incompleto que hoy disfrutan las ocho de Andalucía, muchos

de cuyos pueblos no tienen correo diario pagado por el Estado; y debe siempre vigilar los principales y subalternos centros de distribucion, las grandes vias de comunicacion, como son las ambulantes y todas las conducciones generales, trasversales y por peatones. Engranado todo el servicio, no puede descuidarse el movimiento de la rueda más pequeña, y desde las ambulantes hasta la última carteria deben estar todas bajo el cuidado de la Inspeccion, y de aquí la necesidad de centralizar en ella la vigilancia de toda la red postal, y de agregar á la Inspeccion general la parcial de las ambulantes, que hoy obra aisladamente con limitada accion y bajo una dependencia que no le corresponde.

Y como además de vigilar los servicios establecidos hay todavía muchos que establecer y bastantes reformas que iniciar en todos los ramos de la Administracion de Correos; y como es necesario que todo responda á un pensamiento uniforme que tienda á un mismo objeto, la Inspeccion debe ser á la vez el cuerpo consultivo de la Direccion y la Junta disciplinaria del ramo. No debe aquella sólo vigilar: debe tambien estudiar y ejecutar; y para llenar esta mision es conveniente que, á las órdenes del Jefe superior, tenga tambien á su cuidado los trabajos de la Direccion. Podrá así conocer detalladamente la marcha del más pequeño servicio, apreciar el celo é inteligencia de los empleados principales y subalternos; observar cómo se cumplen las órdenes, ver los resultados de las reformas y reunir en un momento dado todos los datos necesarios para el mejor acierto en sus resoluciones. No de otro modo puede haber la armonía necesaria en el servicio postal, ni á la Inspeccion podrá exigírsele la responsabilidad que por su cargo debe tener. Sólo así podrá estudiar, proponer y ejecutar.

Fundado, pues, en todas estas razones, tiene el que suscribe la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de reglamento de la Inspeccion general de Correos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and outside the capital for terms of 3 months, 6 months, and 1 year.

Madrid, 12 de Agosto de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de reglamentar la Inspeccion general de Correos de manera que satisfaga las exigencias del servicio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento que determina la consideracion, deberes y derechos del cuerpo de Inspectores de Correos.

Art. 2.º Queda derogada cualquier otra disposicion que se oponga á lo preceptuado en este reglamento.

Madrid, doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE CORREOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las visitas e inspecciones

Artículo 1.º Los Inspectores de Correos, como delegados de la Direccion general, ejercerán en los actos de visitas y de comisiones especiales la autoridad de Jefes superiores del ramo; y sus órdenes y disposiciones se acatarán y respetarán por todos los empleados, cualesquiera que sea su sueldo y categoría.

Art. 2.º Los Inspectores responderán ante la Direccion de los actos que ejerzan y de las disposiciones que dicten.

Art. 3.º Los Administradores principales de Correos tienen derecho de reclamar ante la Direccion general de cualquiera medida que adopten los Inspectores.

Art. 4.º El cuerpo de Inspectores formará parte de la Direccion general de Correos, y se ocupará en los trabajos ordinarios de esta y en las comisiones especiales del servicio que el Director le encargue; pero proponiéndose siempre vigilar el servicio y estudiar y preparar las reformas que crea convenientes para su mejoramiento.

Art. 5.º Las comisiones del servicio serán:

— Visitar las Administraciones principales, ambulantes y subalternas de Correos en todos sus múltiples servicios.

Inspeccionar las comunicaciones é itinerarios de las líneas generales y transversales; todo el servicio postal, ó sea el de peatones y carterías, y proponer las variaciones que convengan.

Estudiar sobre el terreno el establecimiento del correo diario en las provincias que todavía no lo tienen, y las reformas que puedan hacerse en las que disfrutan de este beneficio.

Llevar á cabo cualquiera otro encargo que la Direccion le dé.

Art. 6.º Sin orden de la Direccion no podrán los Inspectores visitar las Administraciones principales ni variar las conducciones; pero cuando vayan con alguna comision podrán modificar los itinerarios y ponerlos provisionalmente en práctica, debiendo dar inmediatamente cuenta á la Direccion para que esta apruebe ó desapruebe la reforma.

Deberán tambien corregir cualquier defecto ó inconveniencia que adviertan en el servicio ó régimen interior de las oficinas del ramo.

Art. 7.º Los Inspectores podrán siempre proponer con motivado informe la traslacion, suspension y separacion de los empleados para que la Direccion resuelva lo que proceda segun sus facultades.

Art. 8.º Las órdenes de la Direccion respecto á visitas ó comisiones del servicio tendrán siempre el carácter de reservadas, y será separado inmediatamente el Inspector ó Auxiliar que las revele directa ó indirectamente.

Art. 9.º Se prohibe á los mismos hospedarse en casa de ningun empleado de Correos.

Art. 10.º El Inspector de mayor categoría será siempre el Jefe de la visita ó comision, y como tal se le respetará y obedecerá por los demás Inspectores y Auxiliares.

Art. 11.º En el acto de presentarse la visita en cualquiera Administracion de Correos se procederá á hacer el correspondiente arqueo, y á entregar al Inspector todos los libros y demás documentos, recogiendo este una llave de la caja, y dejando las otras dos al Administrador y al Oficial primero Interventor.

Constituido el Inspector en Jefe de la oficina, tomará especialmente á su cargo el recibir, cargar y expedir la correspondencia, y distribuirá los otros trabajos entre los empleados como crea más conveniente.

Art. 12.º Desde el momento en que los Inspectores salgan á desempeñar cualquiera comision, están facultados para inspeccionar las ambulantes, las conducciones y el servicio de peatones y carterías; y por consiguiente autorizados para aplicar á los empleados dedicados á estos servicios todo lo que determina el art. 7.º

Art. 13.º Cuando los Inspectores se hallen en comision del servicio, bien sustituyendo á los Administradores de Correos en los actos de visita, bien como delegados de la Direccion, podrán entenderse de oficio con las Autoridades, formar cuentas y estados, evacuar informes y todo lo concerniente al ramo de Correos que no esté en oposicion con las órdenes vigentes.

CAPÍTULO II.

Servicio de los Inspectores en la Direccion.

Art. 14.º Distribuidos en tres secciones los diferentes Negociados del servicio interior ó nacional, se pondrá un Inspector al frente de cada una: el servicio internacional constituirá otra seccion.

Cada Inspector dirigirá los trabajos de su seccion, y será el primer responsable de su acierto ó despacho: los Jefes de Negociado acordarán con él como su inmediato superior.

Quando el Inspector Jefe de la seccion esté ausente, le reemplazará el Jefe de Negociado más caracterizado; y en igualdad de circunstancia el más antiguo ó el que el Director disponga.

Art. 15.º El Inspector Jefe de la seccion tramitará los expedientes, que llevará al acuerdo del Secretario segundo Jefe de Correos, y que este á su vez presentará á la resolucion definitiva del Director.

Si para abreviar el despacho de cualquier asunto creyese conveniente pedir alguna noticia á las Estafetas subalternas, podrá hacerlo directamente, previa autorizacion verbal del Secretario.

Art. 16.º Encargados y responsables los Inspectores del despacho de los servicios de la seccion de

su cargo, tienen la iniciativa para proponer al Director las reformas que estimen convenientes.

Deberán tambien hacerle presente por escrito las faltas de inteligencia, celo ó moralidad que adviertan en el personal del ramo, acompañando siempre los comprobantes de la acusacion.

Lo mismo podrán hacer respecto á su buen comportamiento.

Art. 17.º Cada Inspector habrá de escribir una Memoria semestral que presentará al Director en los meses de Enero y Julio, consignando en ella con separacion de servicios los expedientes despachados y en tramitacion, y los defectos que haya advertido y cómo los ha corregido, las reformas que deban hacerse para su perfeccionamiento y las hechas durante el semestre. Demostrará tambien por medio de un balance el saldo que resulte por servicios entre lo consignado en los presupuestos para cada uno de ellos y lo gastado durante el semestre á que se refiera la Memoria.

CAPÍTULO III.

De la Junta de Jefes y Consejo disciplinario.

Art. 18.º Los Inspectores con el Secretario segundo Jefe de Correos formarán la Junta de Jefes del ramo, y la presidirá el Director, ó por delegacion suya el segundo Jefe.

El Secretario de la Junta, que tendrá á su cargo la redaccion de las actas, lo nombrará el Director. Incumbirá á la Junta:

1.º Dar dictámen sobre todo lo que el Director consulte.

2.º Formar los presupuestos generales del ramo.

3.º Vistas las Memorias semestrales que los Inspectores deben presentar al Director, proponer las reformas que crea convenientes respecto á todos los servicios del ramo.

4.º Dar dictámen sobre todas las circulares que procedan de las Secciones, y modificar la organizacion de cualquier servicio y las disposiciones por que se rijan.

Art. 19.º La Junta de Jefes deberá reunirse periódicamente una vez por semana, sin perjuicio de verificarlo siempre que así lo estime conveniente el Director del ramo.

Art. 20.º Funcionará tambien esta Junta como Consejo disciplinario; y precediendo orden del Director propondrá, previo expediente, el castigo que por sus faltas haya de imponerse á los empleados del ramo hasta Oficial quinto de la Administracion civil.

Respecto á las faltas de los demás empleados, puede prescindirse del dictámen de la Junta, á no ser que el castigo que se proponga sea su traslacion ó suspension por más de un mes ó la separacion.

El Director propondrá en todo caso al Ministro lo que en vista del dictámen de la Junta considere justo.

Art. 21.º Cuando haya de castigarse á un Inspector, no debe emitir informe esta Junta.

El Director, de acuerdo con el segundo Jefe y previo expediente que este formará, y en el que deberán constar los descargos del acusado, propondrá al Ministro el castigo que crea justo, y este resolverá.

Art. 22.º Los Inspectores de Correos y sus Auxiliares los de las ambulantes, cuando salgan en comisiones especiales del servicio, disfrutará, además de su sueldo, las dietas y demás emolumentos consignados en la Real orden de 19 de Febrero de 1867.

Art. 23.º Los Auxiliares harán de Secretarios de visita ó de comision siempre que salgan con los Inspectores, y estarán obligados á desempeñar cuantos cargos les confiera el Jefe.

Art. 24.º Las particularidades á que deberán ceñirse los Inspectores en todas sus comisiones se determinarán en cada caso por la Direccion general del ramo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los Inspectores de las ambulantes formarán parte de la Inspeccion general de Correos como auxiliares de ella. Con este carácter, y conservando el de tales Inspectores de ambulantes, continuarán ejerciendo las funciones que les prescribe el art. 18 del actual reglamento de aquellas, fecha 18 de Agosto de 1870.

En sus visitas á las ambulantes asumirán, respecto á sus empleados y servicio, las mismas atribuciones que el art. 1.º de este reglamento concede á los Inspectores generales de Correos.

Para llevar á cabo este servicio especial seguirán cobrando la gratificacion de 1.000 pesetas anuales que tienen asignadas en el presupuesto; y cuando desempeñen otras comisiones ajenas á las marcadas en el citado art. 18, disfrutará como Auxiliares de la Inspeccion las dietas que se consignan en el artículo 22.

Madrid, 12 de Agosto de 1874. = Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República. = SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 265.

Con el objeto de llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 18 de Julio próximo pasado por el que se llama al servicio de la Reserva extraordinaria 125.000 hombres, oida la Comision provincial, he dispuesto que la declaracion de ingreso de los mozos de esta provincia se verifique en los dias que á continuacion se expresan, debiendo advertir que las operaciones darán principio á las siete de la mañana.

Dia 23 de Agosto

Soria, Cortos, Quintana Redonda, Fraguas, Campanon, Pedrajas y Canredondo.

Dia 24.

Dombellas, Montenegro de Cameros, Covalada, Duruelo, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Saldueño, Fuentelsaz, Aldehuela del Rincon, Buitrago, Ventosa de la Sierra, Aldealices, Sotillo de Tera, Fuente-cantos, Almajano, Velilla de la Sierra, Calderuela, Rieblas, Poveda, Barriomartin, Gallinero, Rollamiente, Villaverde, Carbonera, Rebollar, Almenar, Aliud, Buberos, Blecios, Ruzos, Peñalcázar, Quiñonera, Deza, Sauquillo de Alcázar, Almazul, Castil de Tierra, Caravantes, Cihuela, Alameda y Miñana.

Dia 25.

Villaciervos, Tardelcuende, Fuentetova, Abejar, Cabrejas del Pinar, Oteruelos, Torrearévalo, Arévalo, Cuéllar, Narros, Carrascosa de la Sierra, Portelrubio, Estepa de San Juan, Cubo de la Sierra, Tera, Cirujales, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala, Arguijo, San Andrés de Almarza, Garray, Chavaler, Cubo de la Solana, Tardajos, Navalcaballo, Ituro, Almarail, Gómara, Ledesma, Villaseca de Arciel, Candilichera, Tejado, Aldealafuente, Cabrejas del Campo, Sauquillo de Boñices, Abion, Alconaba, Almarza, Arancon, Castilfrío, Cidones, Cuevas de Soria, Mazateron y Nomparedes.

Dia 26.

Rábanos, Villabuena, Ocenilla, Golmayo, Vinuesa, El Royo, Muedra, Molinos de Duero, Aldehuela de Periañez, Villares, Tardesillas, Aldealseñor, Diustes, Aldehuelas, Bretun, Huérteles, Ventosa de San Pedro, Buimanco, Oncala, Valdeprado, Vea, San Pedro Manrique, Taniñe, Cervon, Fuentebella, San Andrés de San Pedro, Collado, Magaña, Valtajeros, Fuentes de Magaña, Suellacabras, San Fofices, Valdejeña, Losilla, Aldealpozo, Poyar, Agreda, Vozmediano, Aldehuela de Agreda, Olvega, Bcrobia, Noviercas, Ciria, Castilruiz y Fuentestrún.

Dia 27.

Yanguas, Villar del Rio, Santa Cruz, Sarnago, Matasejun, Valdemorero, Villarijo, Acrijos, Armejún, Pozalmuro, Muro de Agreda, Veraton, Cueva de Agreda, Devanos, Cigudosa, Fuentes de Agreda, Hinojosa del Campo, Castejon, Tajahuerce, Cardejon, Matalebreras, Villar del Campo, Jaray, Valdelagua, Leria, Cuesta, Vizmanos, Villar de Maya, Trévago, Caltojar, Arenillas, Blacos, Torreblacos, Cañamaque, Borjabad, Fuentelárbol, Andaluz, Mombiona, Escobosa de Almazan, Moron, Frechilla, Niana, Taroda, Nepas, Nolay, Matamala, Jodra de Cardos, Paones, Lumias Coseurita, Agradas, Aletisque, Majan, Rioseco, y Mallona.

Dia 28.

Villasayas, Cobertelada, Soliedra, Calatañazor, Volderodilla, Ontalvilla de Almazan, Fuentegelmes, Rebollo, Cabreriza, Almazan, Barca, Monteagudo, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Nafria la Llana, Revilla, Nódalo, Berlanga, Bayubas de Abajo, Morales, Brias, Alaló, Abanco, Seron, Torlengua, Velilla de los Ajos, Velamazán, Riva de Escalote, Barcones, Centenera de Andaluz, Puebla de Eca, Valtueña, Chércoles, Tajueco, Cuenca y Rello.

Dia 29.

Todos los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma.

Dia 30.

Todos los pueblos del partido judicial de Medina-celi y los pueblos de Torrubia, Peroniel, Pinilla del Campo, Esteras de Lubia, Portillo, Torremocha, Yelo y Mezquetillas.

Desearo que tan importante acto se verifique con la regularidad debida, he creido conveniente dictar las siguientes reglas, de cuyo exacto cumplimiento quedan responsables las Corporaciones municipales.

1.º El mismo dia que los Alcaldes reciban el presente Botelin procuraran darle la mayor publicidad posible a fin que los interesados no dejen de hacer uso de su derecho por ignorancia.

2.º Los Ayuntamientos nombraran los Comisionados con arreglo a lo dispuesto en el art. 103 de la ley de 30 de Enero de 1836, procurando que éstos no tengan interes directo en la Reserva, o sea que no se hallen ligados de parentesco con los mozos hasta dentro del 4.º grado civil, y que se hallen enterados de las circunstancias que concurren en los mozos y sus familias para que puedan esclarecer los hechos dudosos que se presenten, por lo que seria conveniente se delegase a los mismos Secretarios de las municipalidades, a no ser que fuesen incompatibles.

3.º Dichos Comisionados compareceran en la casa-palacio de la Diputacion provincial en los dias que se designan, acompañados de los mozos declarados soldados hasta llenar el cupo que a cada pueblo ha correspondido e igual número de suplentes, así como de los mozos que exceptuados por las Corporaciones hayan sido reclamados o se reclamen hasta la vispera inclusive del dia señalado para la salida de los quintos a la capital.

4.º Los Alcaldes no admitiran alegaciones que no se hubiesen interpuesto en el acto de la declaracion de soldados, o sea el dia en que fué citado el mozo ante el Ayuntamiento para dicho acto, así como tampoco conocerá la Comision provincial de las exenciones legales que, concedidas por los Ayuntamientos, no hubiesen sido reclamadas hasta la vispera del dia designado para salir los mozos a la capital, todo con arreglo a los arts. 81, 100 y 134 de la ley, así como de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 3 del actual publicada en el Boletin oficial de 7 del mismo.

5.º Segun se previene en la antes citada circular, los Ayuntamientos haran se consignen en el acta, bajo su responsabilidad, los hechos o circunstancias que sean publicos y notorios en los mozos para probar las exenciones que hubiesen alegado, para evitar de este modo la presentacion de documentos, a no ser que en dichos hechos no estuviesen conformes los interesados siguientes en responsabilidad.

6.º Los mozos o personas que los representen deberan venir provistos de los documentos que acrediten las respectivas alegaciones que hubiesen interpuesto, no admitiéndose expediente ni documento alguno sobre los defectos fisicos de los mozos.

7.º Los documentos a que se refiere la precedente prevencion son los expresados en mi circular de 26 de Mayo último, y que se indican a continuacion.

Primero. Certificaciones de los párrocos para acreditar si las madres son viudas, si los padres son sexagenarios, así como los hijos que tengan, edad de los mismos y cuál sea su estado.

Segundo. Certificaciones expedidas por los Secretarios, con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, de la riqueza con que conste amillarado el padre o la madre viuda, así como los hijos que tuviesen casados.

Tercero. Cuando del precedente documento no apareciese de una manera palpable y notoria la pobreza, expediente de evaluacion de bienes firmado por peritos, nombrados uno por el mozo o su representante, y otro por los interesados de la Reserva; y si éstos desistiesen lo designará el Regidor sindico: cuando no hubiere conformidad entre uno y otro perito, el Ayuntamiento designará un tercero en discordia.

Cuarto. Cuando hubiere de acreditarse el estado o la edad de alguna persona que se hubiere casado, enjuddado o nacido con posterioridad a la fecha en que se halla en su fuerza y vigor la ley de Registro civil, deberan traer las correspondientes certificaciones de los Jueces municipales.

Quinto. Certificaciones expedidas por el Alcalde de

que el mozo vive en compañía de lamadre viuda, del padre ó abuelo sexajenario ó impedido, ó del hermano huérfano, auxiliándolos con el producto de su trabajo; y cuando no viviese con ellos, informacion de que el mozo les entrega el todo ó parte de lo que gana; y cuando la excepcion fuese mantener más ó ménos huérfanos, vendran provistos además de las fees de bautismo del mozo y de los huérfanos para justificar que son hermanos.

8.º Los Alcaldes deberan dar lectura de los precedentes números a los interesados, a fin de que no descuiden el proveerse de los documentos bastantes a creditar las excepciones de que se crean asistidos, y los Secretarios daran cuantas explicaciones les pidan los mozos y representantes sobre el particular.

9.º Los peritos y testigos que declaren en los expedientes que se instruyan serán responsables civil y criminalmente, segun los casos, si faltasen a la verdad en sus manifestaciones, así como lo serán los Ayuntamientos y Secretarios si en sus fallos faltasen maliciosamente a las disposiciones legales vigentes.

10.º Los Comisionados presentaran en la Secretaria de la Comision provincial, la vispera del dia señalado para la entrega o el mismo dia una hora antes de dar principio ésta, los siguientes documentos: oficio que acredite su nombramiento; acta de notoriedad pública sobre los defectos o enfermedades alegadas por los mozos y que se hallen comprendidos en la 2.ª clase del cuadro de exenciones de 26 de Mayo último; certificacion literal del acta de la declaracion de soldados en la que sacaran al márgen el nombre y apellido del mozo, alegaciones interpuestas, fallo del Ayuntamiento, y si se interpuso ó no reclamacion.

Un estado por duplicado de los nombres de todos los mozos que se presentan, edad de los mismos, fallo de la Municipalidad y si hubo ó no reclamacion, cuyo estado se arreglará al modelo núm. 1.º

Dos filiaciones por cada mozo, en medio pliego, impresas ó manuscritas, con arreglo al modelo número 2.º

Soria, 18 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Modelo núm. 1.º

Table with 4 columns: Número correlativo de orden, Nombres y apellidos paterno y materno de los mozos, Fallo del Ayuntamiento, Si hubo ó no reclamacion.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Modelo núm. 2.º

PROVINCIA DE SORIA.

Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

Pueblo de

Número de orden

Filiacion de... hijo de... y de..., natural de..., parroquia de...; vecindado en... Juzgado de primera instancia de...; nació en... de... de...; es de oficio..., edad... años..., meses y... dias, su religion..., su estado..., sus señas estas: pelo..., cejas..., ojos..., nariz..., barba..., cara..., color..., frente..., aire..., su produccion...; señas particulares... Acreditó... saber leer y escribir. Fué declarado... para la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

El Alcalde,

El Secretario,

Circular núm. 266.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 5 del actual la orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Estado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 10 de Julio próximo pasado, en que se sirve dar traslado a este Ministerio de la que le ha dirigido el Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, a la cual acompaña una instancia de varios individuos de la Sociedad española titulada La Fraternidad, en solicitud de que a los súbditos españoles que se hallan en el vecino reino de Portugal y sujetos al servicio militar, comprendidos en el llamamiento último y en los anteriores, se les autorice para depositar en el Consulado de aquella capital la cantidad establecida para la redencion a metálico, y poder reclamar con el documento de resguardo que se expida a su favor de la respectiva Diputacion provincial el certificado correspondiente:

Considerando que si no se tratara de mozos que por no haberse presentado en el tiempo que las leyes determinan, han incurrido en la pena señalada a los prófugos, podrá accederse a lo que solicitan, fundados en las dificultades y trastornos, que segun la instancia indicada les ocasionaria un viaje a las provincias a que corresponden para cumplir aquel requisito:

Considerando que la autorizacion de que se trata equivaldria a un indulto en beneficio de los prófugos refugiados en Portugal que quisieran redimirse del servicio militar y a hacerlos de mejor condicion que a los demás prófugos, sea cualquiera su residencia, que se encuentran en igual caso, y a quienes no seria extensiva la gracia:

Considerando, no obstante, que puede haber muchos de aquellos prófugos refugiados en Portugal, que por causas ajenas a su voluntad no hayan podido cumplir oportunamente las leyes de nuestro país sobre reemplazos, en cuyo caso si lo justifican ante el Representante de España en Lisboa, no hay inconveniente en que se les conceda el derecho de redimirse por la cantidad de 2.500 pesetas, si proceden de los reemplazos desde el de 1869 hasta el decretado en 17 de Abril último; el Presidente del

Poder Ejecutivo de la República, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se deniegue lo solicitado en la instancia de la Sociedad denominada La Fraternidad en cuanto se refiere a los mozos que por no haberse presentado ó no presentarse en tiempo hábil hayan sido ó puedan ser prófugos.

2.º Que los que no están comprendidos en este caso pueden hacer entrega en el Consulado de España en Lisboa de la suma de 2.500 pesetas, si proceden de la reserva decretada en 17 de Abril último, y de la de 1.250 pesetas si corresponden a la reserva extraordinaria de 18 de Julio próximo pasado.

3.º Que los súbditos españoles que comprendidos en anteriores reservas, hayan sido ó no declarados prófugos, no se presentaron a tiempo por impedírsele causas completamente ajenas a su voluntad, si así lo justificasen suficientemente ante el Representante de España en Lisboa, pueden entregar en el Consulado de aquella capital el importe de la redencion, ó sea la cantidad invariable de 2.500 pesetas.

4.º Que por las oficinas de dicho Consulado se expidan los correspondientes resguardos a los interesados, en vista de cuyos documentos las Comisiones provinciales respectivas expediran a su vez los certificados de libertad.

5.º Que el importe de las redenciones que se hagan en esta forma ingrese integro en el Tesoro, mediante las disposiciones que por el Ministerio de Hacienda se estimen convenientes.

6.º Que el Representante de España en Lisboa remita a este Ministerio de la Gobernacion relacion por duplicado de los mozos que en virtud de la presente resolucion se rediman a metálico del servicio de las armas:

De orden del expresado Sr. Presidente lo traslado a V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que puedan recibir estas disposiciones la debida observancia.

Soria, 17 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Circular núm. 263.

Reserva extraordinaria.

El art. 36 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 dispone que si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un sólo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquiera alistamiento.

En su consecuencia, terminadas ya en esta provincia las operaciones de rectificacion de los alistamientos dentro de los plazos marcados en el decreto de 18 de Julio último, no cabe ya hacer variacion ninguna en ellos, á no ser aquellas que acuerde la Comisión provincial por efecto de competencias entre pueblos sobre mejor derecho á la inclusion de un determinado mozo.

Soria, 18 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 268.

En el núm. 97 del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia 14 del actual, se ha publicado el decreto dictado con fecha 3 por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo para la reorganizacion de las Juntas locales de primera enseñanza.

Con objeto de que tan importante disposicion reciba el cumplimiento más exacto, encargo á los Sres. Alcaldes que, con toda la brevedad posible, me remitan la propuesta en terna que previene el artículo 7.º de los padres de familia que han de nombrarse por mi autoridad para funcionar como Vocales de dicha Junta.

A la vez deberán participarme el nombre del Regidor á quien el Ayuntamiento designe para el propio cargo.

Y por último, se servirán comunicarme el nombre del respectivo cura párroco que ha de ejercer las mismas funciones. Si en la localidad hubiere más de un individuo de esta respetable clase, los Alcaldes manifestarán sus nombres para que proceda este Gobierno de provincia como determina el artículo 7.º indicado.

Encargo á los Ayuntamientos consagren una preferente atencion á servicio de tal importancia para los pueblos.

Soria, 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 269.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha de ayer el telegrama siguiente:

«Teniendo en cuenta lo extraordinario de la presente Reserva y que los que por olvido no hayan sido incluidos en el alistamiento no serán llamados posteriormente, disponga V. S. que los que se encuentren en este caso entren en un sorteo supletorio.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento general y con objeto de que reciba el debido cumplimiento en los Ayuntamientos de la provincia.

Soria, 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 270.

Ignorándose el paradero del mozo Domingo Sanz y Sanz, comprendido en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Valtueña, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mencionado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Domingo.

Edad 26 años, estatura alta, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba negra.

Circular núm. 271.

Ignorándose el paradero del mozo Marcelino Olarte Canal, comprendido en la Reserva última por el pueblo de Almazul, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

Señas de Marcelino.

Edad 30 años, estatura alta, pelo negro, barba idem, nariz regular, cara id., color sano; viste chaqueton de paño fino, chaleco y pantalon; calzado de botas; va indocumentado.

Circular núm. 272.

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Majan, Gregorio Puertas Lafuente y Luciano Arribas Gutierrez, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los mencionados mozos, poniéndolos á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que los reclama.

Soria, 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

Señas de Gregorio.

Edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, barba poca; viste pantalon de color remontado, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero garibaldino, manta morellana, calzado de alpargatas; va indocumentado.

Idem de Luciano.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba naciente; viste calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo, faja de lana azul, pañuelo á la cabeza, calzado de albarcas, con capote de paño pardo y alforjas de estopa; va indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 4 del actual en Muriel de la Fuente para la enajenacion de 4 maderos y 200 tablas que, procedentes de cortas fraudulentas en el monte de Calatañazor, se hallan depositadas en aquel pueblo á cargo de la autoridad local, se anuncia la 2.ª, señalando para su celebracion el dia 30 del presente mes y hora de las 11 de su mañana, en la casa consistorial del citado Muriel de la Fuente bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

Servidumbres pecuarias.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyos terminos municipales no se hallen claramente deslindadas las servidumbres pecuarias afectas al distrito de su demarcacion para el servicio de los ganados tanto estantes como trashumantes, procederán desde luego á verificar el oportuno reconocimiento y deslinde de cañadas, pasos, cordelles, abrevaderos y demás servidumbres que se ha-

llen obstruidas, ya sea por los compradores de fincas del Estado que se opongan á dejar expedido el disfrute con cuyas cargas adquirieron las fincas, ya por otras causas que hayan dado motivo ó pretexto á que no se respeten las citadas servidumbres.

Siendo este servicio de la mayor importancia para el desarrollo y fomento de la riqueza pecuaria en esta provincia, encargo á los citados Alcaldes y corporaciones municipales presten todo su eficaz apoyo y cooperacion al interesante ramo de la ganaderia, dando puntual y debido cumplimiento á las disposiciones que se les comuniquen relativas al asunto, de cuyo resultado me darán en su dia el correspondiente aviso.

Soria, 18 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun órdenes que he recibido del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, hago saber que los mozos comprendidos en el alistamiento extraordinario, si se ausentan, no sólo serán responsables ellos como profugos, si no que procederé inmediatamente á la prision de sus familias para que puedan responder tambien ante la ley.

Los Alcaldes de los pueblos darán inmediatamente la publicidad conveniente á esta circular, y al conducir los mozos á la capital lo harán tambien de los padres ó encargados de los que se hayan ausentado, teniendo presente que les exigiré la responsabilidad debida si así no lo verifican.

Soria, 18 de Agosto de 1874.—El Coronel Gobernador militar, CANDIDO CARRETERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de San Leonardo, dotada con 350 pesetas anuales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes desde esta fecha.

San Leonardo, 15 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Pedro Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.—En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacao, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.

1-15

PERDIDA.—El dia 16 del actual desapareció de la dula de Paredesroyas una mula cerrada, parda, de alzada regular, alegre de vista, herrada de las cuatro extremidades y una señal ó cicatriz en el encuentro de la espaldilla derecha. Quien sepa su paradero y lo avise á su dueño Venancio Salas, vecino de dicho pueblo, recibirá el hallazgo.